



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**
DICTAMEN NÚMERO 80

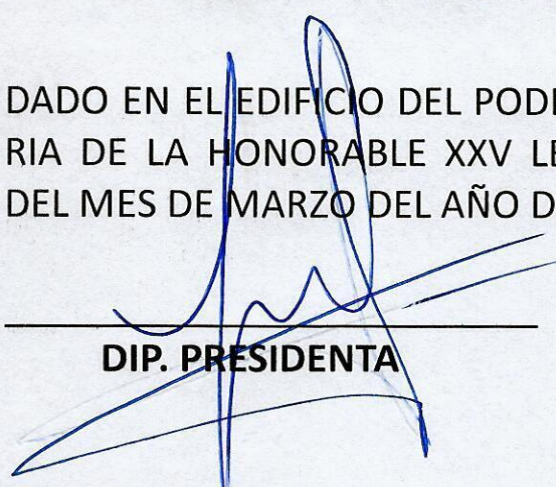
EN LO GENERAL: POR EL CUAL, SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 113 BIS Y LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO I BIS DENOMINADO COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO, AL TÍTULO CUARTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y EN SU INTERIOR LA ADICIÓN DEL NUMERAL 261 SEXTIES, AL MISMO ORDENAMIENTO

VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 80 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE.

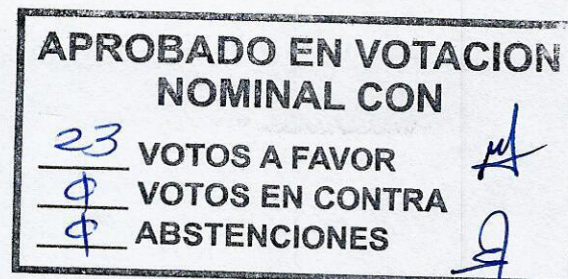
DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



DICTAMEN No. 80 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LAS INICIATIVAS DE REFORMA Y ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE COHABITACIÓN FORZADA, PRESENTADAS EN FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativas de reforma y adición al Código Penal para el Estado de Baja California en materia de cohabitación forzada, presentadas por la Red de Mujeres Unidas por Baja California A.C y por las Diputaciones Liliana Michel Sánchez Allende y Jaime Eduardo Cantón Rocha, y por la, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 62, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones Jurídicas”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones procede al análisis, valoración y determinación de la propuesta legislativa que nos ocupa.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 15 de octubre de 2025, la Red de Mujeres Unidas por B. C, presentó en Oficialía de Partes iniciativa que reforma el artículo 113 BIS y la adición del artículo 268 Ter, del Código Penal para el Estado de Baja California.



En fecha 15 de octubre de 2025, las Diputaciones Liliana Michel Sánchez Allende y Jaime Eduardo Cantón Rocha, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, presentaron ante Oficialía de Partes iniciativa que adiciona el Capítulo I BIS denominado COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO y en su interior el artículo 261 SEXIES del Código Penal para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, mediante oficio 005394 de fecha 23 de octubre de 2025, dio curso legal a la iniciativa mencionada, tal como lo dispone el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

3. Mediante oficio PCG/197/2025 signado por el Diputado Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, el cual fue recibido en la Dirección de Consultoría Legislativa en la misma fecha, se instruyó a dicho órgano técnico para que procediera a elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 63, 80 y 80 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se actuó en consecuencia, conforme y en los términos del presente instrumento.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señalan la y el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

1. Planteamiento del problema

A nivel mundial se han realizado esfuerzos extraordinarios para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Los matrimonios y las uniones infantiles, tempranas y forzadas son una realidad para las niñas y adolescentes en México y América Latina y el mundo.

En 2019, la UNICEF informó que alrededor de 115 millones de jóvenes de todo el mundo se casaron cuando todavía eran niños. De ellos, 1 de cada 5 se casaron antes de cumplir 15 años, lo que representa un total de 23 millones.



El estudio se basa en datos de 82 países, y en el cual se revela que el matrimonio infantil entre adolescentes varones es frecuente en varios países del mundo, especialmente en África Subsahariana, América Latina, el Caribe, Asia Oriental y el Pacífico.

La ONU, ha hecho un llamado a los estados parte a eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, el matrimonio infantil establecido en el punto 5.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, tiene como fin eliminar esta práctica para el año 2030. Aunque el indicador 5.3.1 mide el matrimonio infantil entre personas adultas con niñas, esta práctica también se da entre niños. Esta agenda global menciona que una de cada cuatro mujeres jóvenes en América Latina y el Caribe contrajo matrimonio por primera vez o mantenía una unión temprana antes de cumplir los 18 años. A menudo, el matrimonio infantil en América Latina y el Caribe se da más a modo de unión informal, en la que las niñas viven con una pareja, en lugar de contraer matrimonio formalmente.

Si bien, en México es ilegal contraer matrimonio antes de los 18 años, esta práctica era frecuente no solo en nuestro estado si no en diversas entidades federativas y con mayor prevalencia en el sur del país mayormente en comunidades indígenas.

Sin embargo, a pesar de la obligación de las autoridades de velar por el interés superior de las infancias, se siguen llevando a cabo actos de hecho que se equiparan al matrimonio, como lo es la cohabitación forzada.

La cohabitación forzada con personas menores de edad se puede definir como uniones informales que asemejan al matrimonio, generalmente con personas adultas, generando relaciones desiguales, impropias y asimétricas de poder sobre los menores de edad. Además de contravenir el interés superior de la niñez y menoscabar sus derechos fundamentales en detrimento de su formación y desarrollo integral. El sujeto agresor fuerza, manipula u obliga a vivir a la víctima, una persona menor de 18 años o persona que no puede comprender el significado del hecho a convivir en un espacio determinado, condicionando su libertad, y crea separación con su entorno familiar o social, y puede ir acompañada de abuso sexual o explotación, esto generado desde un contexto de violencia de género.

En la ciudad de Tijuana se dio a conocer el caso de Jennifer Fernanda, una menor de edad que fue manipulada por un adulto para salir de su casa para vivir como pareja sentimental e irse a residir al estado de Puebla, la persona adulta aprovechó su cercanía con la familia para llevársela. El caso se investiga según declaraciones de la Fiscal General del Estado, bajo la figura de desaparición forzada cometida por particulares; sin embargo, esta figura jurídica resulta insuficiente para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que como se establece en el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de



Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, "Incorre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero" a sus familiares o autoridades; sin embargo, en el caso antes mencionado y muchos otros que no salen a la luz pública, por decisión propia a través de la manipulación la víctima accede a irse con la persona adulta quien aprovechándose de la vulnerabilidad, y en este caso en particular de la cercanía con la familia: incita a la menor a tener una relación como pareja sentimental.

Con el fin de no confundir la cohabitación forzada con personas menores de edad con el delito de estupro (en cual para su actualización requiere que se realice cópula) hacemos hincapié en que este último se consuma en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos del tipo penal y su clasificación de forma es instantánea, el sujeto agresor se aprovecha de la incapacidad o vulnerabilidad de la víctima para obtener su consentimiento, a diferencia del delito de cohabitación forzada con personas menores de edad, en el cual la clasificación de forma es permanente o continua.

Las consecuencias de los delitos mencionados en los párrafos anteriores, aunque a primera vista puede parecer que encuadran en un mismo delito, las implicaciones para las víctimas son diversas; en la Cohabitación forzada: la víctima sufre un constante control sobre su libertad y puede ser explotada sexual o laboralmente. En tanto que el Estupro: la víctima sufre una violación de su dignidad sexual, generalmente, por su incapacidad de comprender completamente las implicaciones del acto sexual. Y en la Desaparición forzada: la víctima es privada de su libertad y sometida a un sufrimiento extremo debido a la incertidumbre sobre su destino, el cual puede ser objeto la tortura o asesinato.

Esta iniciativa busca proteger los derechos de las infancias y armonizar con respecto al Código Penal Federal, estableciendo un tipo penal autónomo en el Código Penal para el Estado de Baja California que sancione estos actos.

En relación a esto, en 2015 el Comité de la Convención de los Derechos del Niño hizo la siguiente recomendación al Estado Mexicano:

A la luz de la observación general N°18. (2014) Adoptada de manera conjunta con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, el Comité recomienda a los Estado Parte que aseguren la efectiva implementación del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), asegurando que la edad mínima para contraer matrimonio por parte de niñas y niños sea establecida en 18 años en las leyes de todos los estados. Los Estado Parte deben también implementar programas integrales de sensibilización sobre las consecuencias negativas del matrimonio infantil en niñas, teniendo como población objetivo a los familiares, maestros y líderes indígenas.



Respecto a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en marzo de 2019, resolvió la acción de inconstitucionalidad 22/2016, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, para fijar la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio, sin permitir excepciones legales para su celebración a personas menores de esa edad.

Derivado de lo anterior, el 3 de junio de 2019, se publicó decreto por el cual se reformó y derogó diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil, dejando como ilegal el matrimonio de personas menores de 18 años de edad.

El Gobierno de México, ha señalado que el matrimonio infantil viola los derechos de niñas, niños y adolescentes, y tienen muchas consecuencias negativas, ya que al ser separados de su familia y amigos, pierden la libertad de relacionarse con personas de su edad, participar en actividades comunitarias, y sobre todo, ven reducidas sus oportunidades educativas y la construcción de un proyecto de vida. También se reconoce que, esto en muchas ocasiones acarrea trabajos forzados, prostitución y violencia contra los infantes, así como, embarazos prematuros, mayor riesgo de contraer infecciones de transmisión sexual, entre otras.

En tanto que ONU Mujeres, menciona que, entre las raíces del matrimonio infantil se encuentran la pobreza, la desigualdad, la discriminación de género y los estereotipos culturales, y en muchas sociedades se considera como algo normal y aceptable el que las niñas se casen o sean madres antes de alcanzar la edad adulta. Y ha manifestado que el matrimonio infantil es una violación grave a sus derechos humanos, genera violencia hacia las niñas y es una práctica nociva que debe eliminarse en la ley.

En este sentido, el 25 de abril de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se adiciono un Capítulo IX al Título Octavo del Código Penal Federal, por medio del cual se incluye el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad. Protegiendo con ello la integridad física y mental de las niñas, niños y adolescentes.

Los anteriores esfuerzos legislativos, dan cuenta de la necesidad de proteger a las infancias y a las personas que no tiene la capacidad para comprender el hecho, y acotar desde la vía penal las posibilidades de que su integridad física, mental y emocional pueda ser vulnerada.

Por ello, es necesario adoptar medidas acordes al marco obligacional que mandata nuestra Constitución y el derecho internacional respecto de los derechos humanos.

2. Marco Jurídico



2.1. Marco normativo Constitucional, Convencional y Nacional

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, se establece que las normas aplicadas a niñas, niños y adolescentes deben procurarles cuidados y asistencia para su desarrollo pleno. Además de que todas las autoridades deberán considerar el principio del interés superior de la infancia, que establece que los derechos de los adultos no deben condicionar los derechos de la niñez:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de su resolución 44/25 (Convención sobre los Derechos del Niño) de noviembre de 1989 y ratificada por México en septiembre de 1990, reconoce que los niños son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social. Asimismo, la citada Convención en su artículo 3º, numerales 1, 2 y 3, contemplan lo siguiente:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por otra parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 1 fracción II, garantiza el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

En este sentido el Código Penal Federal contempla el delito de cohabitación forzada, específicamente en el artículo 209 Quáter, este artículo penaliza a quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una persona menor de 18 años, o a quien no tiene capacidad para comprender o resistir, a unirse informal o consuetudinariamente a otra persona. Esta unión puede ser con o sin el consentimiento de la persona forzada, y puede ser con alguien de su misma condición o con una persona mayor de 18 años, el objetivo de la unión forzada es convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Derivado de lo anterior, se advierte que desde el marco jurídico nacional e internacional existen los elementos normativos que respaldan la reforma propuesta y que contribuyan al desarrollo óptimo de las niñas, niños y adolescentes. Por lo que, bajo este contexto, México al ser un Estado Parte de esta Convención adquirió la obligación y la responsabilidad de dar cumplimiento a este tratado; por tal motivo, es dable ampliar y robustecer los instrumentos jurídicos que garanticen y promuevan el respeto a los derechos que tienen nuestras niñas, niños y adolescentes.

2.1. Marco normativo local

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en su artículo 8, fracción VI inciso a, establece que el Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos. a continuación se reproduce:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres y madres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos.

En el mismo sentido, la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, en el artículo 1º tiene como uno de sus objetos principales:



II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

Estas disposiciones respaldan la medida legislativa y la obligación del Estado mexicano de legislar para proteger a las infancias.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, consideramos que lo procedente y adecuado es reformar y adicionar al Código Penal para el Estado de Baja California, un artículo y capítulo, a fin de establecer un tipo penal autónomo.

2.3. Derecho Comparado

En los códigos penales de las siguientes entidades federativas y en código penal federal se contempla este delito autónomo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CAPÍTULO IX Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio. Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa. La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.
--	---



GUERRERO Título Cuarto Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad Capítulo VI Cohabitación forzada	Artículo 177 Bis. Cohabitación forzada A quien coaccione a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a unirse con ella o con otra persona, para cohabitar en una relación constante, equiparable al matrimonio, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A quien solicite, gestione, oferte o induzca la cohabitación forzada, o se beneficie de ésta, se le aplicarán de tres a diez años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Si el autor es pariente de la víctima por consanguinidad en línea recta ascendente o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad, se le impondrá hasta un tercio más de las sanciones previstas en los dos supuestos anteriores de este artículo.
OAXACA TITULO SEXTO. Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas Menores de edad o de quienes no tienen la capacidad Para comprender el significado del hecho. CAPITULO V. COHABITACIÓN FORZADA	ARTÍCULO 202 Quáter.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio o concubinato. Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y multa de mil a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).



	La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.
QUINTANA ROO TITULO CUARTO Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad CAPITULO III Cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo	ARTICULO 194. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio. A la persona responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa. La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana. El delito previsto por este artículo en todo caso será perseguido de oficio.
TAMAULIPAS TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA CAPÍTULO II CORRUPCIÓN, PORNOGRAFÍA, PROSTITUCIÓN SEXUAL DE MENORES E INCAPACES Y PEDERASTIA	ARTÍCULO 198 Bis 1.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.



	Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa. La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.
--	---

3. Propuesta

Para plasmar lo propuesto se presenta el siguiente:

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO I BIS COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 261 SEXIES.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, manipule, coercione, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de



	estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio. Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa. La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si entre la víctima y la persona responsable existe una relación de parentesco colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo o perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de las propuestas de la y el inicialista:

INICIALISTAS	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Liliana Michel Sánchez Allende. Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha.	Adicionar el Capítulo (I BIS) y el artículo 261 BIS, ambos de nueva creación, al Código Penal para el Estado de Baja California, para tipificar la <i>cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad</i> o de personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho	Proteger de manera reforzada a niñas, niños, adolescentes y personas en situación de especial vulnerabilidad de prácticas que en ocasiones se presentan ante la sociedad como “normales” o “tradiciones” pero que en realidad constituyen violencias o explotación.



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer las y los legisladores.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las y los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las y los gobernados que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, las Diputaciones deben vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por la o el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto legislativo que nos ocupa.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa el pilar axiológico del orden constitucional al reconocer que todas las personas, sin distinción, gozan de los derechos humanos previstos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Este diseño normativo consolida el bloque de derechos aplicable en México y fija un mandato interpretativo: las normas sobre derechos humanos deben leerse conforme a la Constitución y a los tratados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (*principio pro persona*). De ese modo, el precepto no se limita a enumerar derechos, sino que configura un método constitucional de interpretación y aplicación que obliga a todas las autoridades a maximizar la tutela de los derechos y a armonizar el derecho interno con los estándares internacionales vigentes.

En el mismo artículo se define un régimen reforzado de deberes estatales: todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Ello implica, por un lado, obligaciones negativas (no vulnerar) y, por otro, obligaciones positivas (prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones), lo que proyecta efectos directos en el diseño de políticas públicas,



en la actuación administrativa y en el control judicial. Finalmente, el referido artículo 1 incorpora una cláusula general de no discriminación, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, lo que opera como parámetro transversal de constitucionalidad y regularidad en todo el sistema jurídico mexicano.

Los artículos 14 y 16 constituyen el eje estructural del sistema de garantías de legalidad y seguridad jurídica en el orden constitucional mexicano. El artículo 14 consagra, en su dimensión sustantiva y procesal, el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, así como la exigencia de que toda afectación a derechos adquiridos se produzca únicamente mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento. Esta disposición delimita el ámbito de actuación del legislador y de las autoridades jurisdiccionales, al imponerles la obligación de respetar situaciones jurídicas consolidadas y de someter cualquier acto privativo —sea de la libertad, la propiedad, las posesiones o los derechos— a un debido proceso legal. En este sentido, el artículo 14 no sólo opera como una garantía individual frente a la arbitrariedad, sino como un parámetro de racionalidad normativa que impide decisiones discrecionales y asegura la previsibilidad del orden jurídico.

Por su parte, el artículo 16 complementa y refuerza dicho sistema al establecer el principio de legalidad en los actos de autoridad, exigiendo que toda intervención en la esfera jurídica de las personas esté debidamente fundada y motivada, es decir, sustentada en una norma jurídica válida y en una exposición razonada de las circunstancias fácticas que justifican su aplicación al caso concreto. Esta exigencia no se limita a los actos de molestia, sino que se proyecta como una técnica constitucional de control del poder público, al permitir que los gobernados conozcan las razones jurídicas y materiales que justifican la actuación estatal y, en su caso, puedan controvertirla eficazmente. En conjunto, los artículos 14 y 16 conforman un bloque normativo de protección reforzada que articula el debido proceso, la legalidad y la seguridad jurídica, erigiéndose como límites infranqueables frente al ejercicio arbitrario del poder y como pilares indispensables del Estado constitucional de derecho.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan



las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y



cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.



Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro de la Fuerza Armada permanente -el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional- podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consolida el derecho de acceso efectivo a la justicia como una garantía estructural del Estado constitucional de derecho, al prohibir de manera expresa la autotutela, asegurar que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma y establecer la obligación del Estado de impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Esta disposición no sólo



reconoce un derecho subjetivo de las personas a acudir ante los tribunales, sino que impone un deber positivo a las autoridades jurisdiccionales y administrativas de organizar, conducir y resolver los procesos de forma eficiente y razonable, evitando dilaciones indebidas y obstáculos formales que vacíen de contenido la tutela judicial. En ese sentido, el artículo 17 trasciende una concepción meramente procedimental de la justicia y se erige como un mandato constitucional de optimización del sistema jurisdiccional, en el que la efectividad de las resoluciones, la ejecutoriedad de las sentencias y la igualdad real en el acceso a los órganos de impartición de justicia se convierten en parámetros indispensables para evaluar la legitimidad y funcionalidad del orden jurídico.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.



Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

En el ámbito local, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las señaladas por la Constitución Federal. Mientras que el diverso numeral 5 precisa que *“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”*.

El artículo 7 de la Constitución Política de Baja California expresamente señala que *“acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección”* además, expresamente reconoce que *“Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción.”*

Por su parte, el artículo 11 de nuestra Constitución Local establece la división de poderes, de la siguiente manera: *“El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.”*

Además, artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción I de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para *“Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos”*.



Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 7, 11, 13 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo y viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Liliana Michel Sánchez Allende y el Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha presentaron conjuntamente iniciativa que adiciona el Capítulo I BIS y el numeral 261 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California, con el propósito de tipificar la cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho, protegiendo así de manera reforzada a niñas, niños, adolescentes y personas en situación de especial vulnerabilidad de prácticas que en ocasiones se presentan ante la sociedad como “normales” o “tradiciones” pero que en realidad constituyen violencias o explotación.

2. Esencialmente expresaron la y el inicialista en su exposición de motivos que la tipificación del delito de cohabitación forzada responde a la necesidad impostergable de visibilizar y sancionar prácticas sociales que, aunque carentes de formalidad jurídica, producen efectos equiparables a un matrimonio o concubinato, pero que se construyen sobre relaciones de poder profundamente desiguales, particularmente cuando involucran a personas menores de edad o a personas que, por su condición, no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Señalan los autores que, si bien el marco jurídico prohíbe el matrimonio infantil, en la realidad subsisten uniones informales o consuetudinarias que operan como mecanismos de control, sometimiento y exclusión, perpetuando ciclos de violencia estructural que afectan de manera directa el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y los derechos fundamentales de las víctimas.

Aunado a lo anterior, la y el inicialista destacan que las figuras penales actualmente previstas en nuestra legislación resultan insuficientes para abarcar la complejidad de esta conducta, pues la cohabitación forzada no siempre se manifiesta mediante violencia física inmediata, ni exige la consumación de actos sexuales, sino que se configura como un proceso continuo de imposición, manipulación o coacción, sostenido en el tiempo, que priva a la víctima de su autonomía personal y de su proyecto de vida. En ese sentido, se argumenta que la creación de un tipo penal autónomo permitirá cerrar un vacío normativo y al mismo tiempo armonizará nuestra legislación con los estándares constitucionales y



convencionales en materia de derechos humanos, particularmente con el principio de interés superior de la niñez, y dotará al Estado de una herramienta jurídica clara para prevenir, sancionar y erradicar prácticas que, bajo el amparo de usos o costumbres, vulneran de manera grave e irreparable a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO CUARTO

(...)

CAPÍTULO I BIS

COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO

ARTÍCULO 261 SEXIES.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, manipule, coaccione, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si entre la víctima y la persona responsable existe una relación de parentesco colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo o perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

3. De lo expuesto en los considerandos anteriores (1 y 2) se advierte con claridad que la pretensión legislativa se orienta a garantizar una protección reforzada a las infancias y a las personas en situación de vulnerabilidad, frente a uniones impuestas y estructuralmente desiguales que, lejos de constituir vínculos libres, legítimos y afectivos, en realidad tienen como resultado la vulneración grave de derechos fundamentales y la agudización de



desigualdades sociales, por medio de relaciones asimétricas sustentadas en el ejercicio del poder, el control o la manipulación.

Antes de entrar al estudio de fondo de los elementos normativos y descriptivos que se proponen en el tipo penal contenido en el numeral 261 BIS, es importante ubicar y contextualizar en su aspecto histórico, sociológico y cultural, el matrimonio infantil y las uniones tempranas, pues este fenómeno no es un accidente aislado, ni tampoco una expresión marginal, por el contrario, es el reflejo de estructuras culturales que durante décadas se normalizó en nuestro país, la incorporación prematura de niñas, niños y adolescentes a dinámicas de la vida adulta.

En distintos momentos de nuestra historia, estas uniones se toleraban e incluso se promovían como mecanismos de “protección”, de preservación de vínculos comunitarios o de solución a condiciones de precariedad; sin embargo, lo cierto es que, a la luz de los estándares contemporáneos de derechos humanos, dichas prácticas operaron como una forma persistente de subordinación de género, de reproducción de desigualdades y, en no pocos casos, de violencia encubierta. El tránsito de una sociedad que toleraba estas realidades a un Estado constitucional que las combate, explica por sí mismo la necesidad de contar con instrumentos normativos más precisos y eficaces.

La evolución normativa en México ha sido progresiva y claramente orientada a erradicar el matrimonio infantil. El orden jurídico pasó de admitir excepciones basadas en dispensas o autorizaciones, a consolidar como regla que, el matrimonio debe ser una institución reservada a personas con plena capacidad jurídica y madurez suficiente para asumir las cargas y consecuencias que implica. Esta transformación no se reduce a un ajuste técnico de edades mínimas; representa, en realidad, un cambio de paradigma: el Estado dejó de concebir estas uniones como hechos socialmente aceptables y comenzó a reconocerlas como fenómenos que comprometen el interés superior de la niñez, el derecho a la educación, a la salud, a una vida libre de violencia y al libre desarrollo de la personalidad. Así, el derecho evolucionó hacia un esquema de mayor tutela, donde la niñez y adolescencia dejan de ser “objetos” de decisiones familiares o comunitarias para ser sujetos plenos de derechos.

No obstante, este avance normativo enfrenta hoy un desafío real: la prohibición formal del matrimonio infantil, por sí sola, no ha sido suficiente para desarticular prácticas que subsisten bajo otras denominaciones o apariencias. En la actualidad, el fenómeno suele desplazarse hacia uniones informales o consuetudinarias que, aunque no pasan por el



registro civil ni adoptan el ropaje jurídico del matrimonio, generan en los hechos los mismos efectos: convivencia permanente, dependencia económica, aislamiento progresivo, control sobre el cuerpo y la voluntad, y restricciones severas al proyecto de vida. Este desplazamiento revela un dato esencial: cuando el derecho cierra una puerta, la realidad social —si no se atiende integralmente— busca rutas alternas para reproducir la misma vulneración, de ahí que el Poder Legislativo de Baja California se anticipe proactivamente a mutaciones de este fenómeno y busque combatir zonas de impunidad, tal como hoy lo hacen los autores con su propuesta.

En mérito de lo anterior, esta Dictaminadora advierte en este punto que, la propuesta de tipificar la cohabitación forzada no se aparta de la trayectoria histórica del derecho mexicano, sino que la prolonga y la perfecciona, pues se inscribe en una lógica de progresividad y de tutela reforzada frente a nuevas formas de afectación a la niñez y a personas en condición de vulnerabilidad. La iniciativa parte de un diagnóstico social verificable: el riesgo no desaparece porque se prohíba el matrimonio infantil; por el contrario, se transforma y se oculta en arreglos informales que, por su apariencia “privada” o “cultural”, dificultan la intervención institucional. Por ello, el tránsito hacia un marco penal claro y específico no tiene como finalidad criminalizar costumbres, sino sancionar conductas de imposición, manipulación o coacción que anulan la libertad real de la víctima y la colocan en una situación equiparable a un matrimonio, con los consecuentes daños físicos, emocionales, sociales y jurídicos.

4. Corresponde ahora a esta Dictaminadora emprender el análisis de la propuesta normativa de fondo que ha sido sometida a nuestra consideración. Para tal efecto, resulta metodológicamente indispensable apoyarnos de los postulados de la *Teoría del Delito* y de la *Dogmática Penal*, en tanto que estos campos del conocimiento jurídico permiten descomponer, sistematizar y valorar con rigor técnico cada uno de los elementos estructurales del tipo penal que se propone. Contar con esta claridad conceptual no solo facilita una comprensión integral del alcance y finalidad de la adición legislativa, sino que dota a esta Comisión, así como al resto de las y los integrantes de esta Legislatura, de herramientas objetivas para evaluar la coherencia interna de la propuesta, su compatibilidad con el sistema penal mexicano y su idoneidad como instrumento de tutela efectiva de bienes jurídicos. Ello cobra especial relevancia si se considera que la iniciativa plantea la incorporación de un tipo penal autónomo y de alto impacto social, lo que implica una interacción directa con categorías fundamentales como la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, la punibilidad y el bien jurídico protegido, todas ellas propias de la dogmática penal.



Desde una aproximación general, puede afirmarse que el delito constituye la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido por una norma penal que prevé una sanción. Esta definición, deliberadamente sintética y funcional, no pretende minimizar la riqueza teórica que ha acompañado históricamente el estudio del fenómeno delictivo, ni desconocer las distintas corrientes del pensamiento penal —clásica causalista, neoclásica, finalista y funcionalista— que, a lo largo de los siglos, han contribuido a estructurar los sistemas penales contemporáneos. Por el contrario, parte de un entendimiento común que permite situar el análisis legislativo en un plano accesible y operativo, sin perder profundidad científica.

La Teoría del Delito se caracteriza por ser un sistema conceptual integrado por categorías y elementos que explican la naturaleza, estructura, existencia o inexistencia del delito como realidad jurídica. A través de esta teoría se construye un modelo racional que permite identificar cuándo una conducta humana puede ser jurídicamente reprochada y atribuida a una persona, en función de parámetros objetivos y subjetivos previamente definidos por el ordenamiento penal.

En este contexto, los bienes jurídicos representan los valores esenciales de la colectividad en un tiempo y espacio determinados, cuya tutela resulta indispensable para la convivencia social. Tales bienes son protegidos por las normas jurídicas y pueden ser lesionados o puestos en peligro por la conducta de los individuos en el marco de sus relaciones sociales. Esta circunstancia revela la naturaleza social del delito, en tanto que su configuración no puede comprenderse de manera aislada, sino como una manifestación del actuar humano que, al desarrollarse en sociedad, incide en la esfera de derechos de terceros. En consecuencia, solo aquellos valores que alcanzan un grado relevante de trascendencia social justifican una tutela penal reforzada, materializada a través de sanciones impuestas por el Estado.

La protección de los bienes jurídicos se concreta cuando las y los legisladores penales, al advertir su relevancia, deciden incorporarlos al ordenamiento mediante la creación de tipos penales que describen conductas prohibidas y establecen consecuencias jurídicas para quien las realice. De esta forma, la tutela penal se actualiza no de manera abstracta, sino a partir de la previsión normativa de sanciones que desincentivan y reprochan las conductas lesivas o peligrosas para dichos valores.



El aspecto jurídico de esta protección exige, necesariamente, la existencia de una norma penal previa, cuyo contenido hipotético, semántico y sintáctico describa con claridad la conducta reprochable. Dicha norma debe anteceder a la realización del hecho para que éste pueda ser legítimamente sancionado, satisfaciendo así el principio de legalidad y preservando el carácter normativo y garantista del Derecho Penal.

En ese marco, la punibilidad constituye el momento en el que el Estado determina la consecuencia jurídica que debe imponerse a quien vulnera, en cualquier grado, el bien o valor protegido por la norma penal. A través de ella, el orden jurídico fija los medios necesarios para salvaguardar el bien jurídico tutelado, estableciendo la magnitud de la sanción en función del nivel de afectación o peligro generado por la conducta. En consecuencia, la duración e intensidad de la pena se determinan atendiendo al grado de culpabilidad que revela el sujeto al transgredir el deber jurídico, conforme a los principios de proporcionalidad y reproche penal.

Así, la teoría del delito ofrece un sistema de análisis del Derecho Penal sustantivo que permite determinar si una conducta es constitutiva de delito, a partir de tres categorías esenciales: conducta típica, antijurídica y culpable. Este esquema analítico se encuentra reflejado de manera expresa en el propio Código Penal para el Estado de Baja California, particularmente en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 12, 13 y 14, los cuales positivizan los principios de legalidad, tipicidad, protección del bien jurídico, culpabilidad, jurisdiccionalidad, acción u omisión, formas de consumación y modalidades de dolo y culpa.

Por su parte, la dogmática penal es concebida por la doctrina como una ciencia jurídica en sentido estricto, encargada de estudiar el contenido de las disposiciones que integran el núcleo del ordenamiento penal, comprendiendo tanto el precepto como la sanción. Su objeto abarca el análisis de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal, así como la sistematización coherente del conjunto normativo.

Al reconocerse su carácter científico, la dogmática penal presupone la existencia de un método que permita reconstruir y comprender el derecho penal vigente. En ese sentido, autores como Luis Jiménez de Asúa han señalado que la dogmática jurídico-penal consiste en la reconstrucción científica del derecho positivo, mediante una dialéctica constante entre la norma abstracta y la realidad social a la que se aplica, lo que le confiere una naturaleza esencialmente dinámica y social.



Por ello, la dogmática penal no puede concebirse como un cuerpo de conocimientos estáticos o inmutables, sino como una disciplina que evoluciona al ritmo de las transformaciones normativas y sociales. Existe, así, una relación de interdependencia entre la norma penal y la dogmática: esta última se justifica por la existencia de la primera y se desarrolla en la medida en que el ordenamiento jurídico se adecua a las nuevas realidades sociales que demandan protección.

Partiendo de que la dogmática penal tiene como finalidad descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo, resulta evidente que su objeto de estudio es precisamente el sistema penal en su conjunto. De ahí que el análisis de una propuesta legislativa no pueda realizarse de manera aislada o fragmentaria, sino atendiendo a su inserción armónica dentro del marco normativo existente.

Bajo estas consideraciones, esta Dictaminadora se encuentra en condiciones de entrar al estudio de fondo sobre la idoneidad y viabilidad de la propuesta legislativa, confrontándola directamente con los elementos de la teoría del delito y la dogmática penal, a efecto de justificar racional y jurídicamente la incorporación del tipo penal pretendido, al marco positivo penal de Baja California.

5. Como ha quedado asentado en el presente instrumento, el tipo penal que proponen la y el inicialista es el siguiente:

ARTÍCULO 261 SEXIES.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, manipule, coercione, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si entre la víctima y la persona responsable existe una relación de parentesco colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo o perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.



Desde la perspectiva de la **tipicidad objetiva**, el tipo penal propuesto presenta una estructura normativa clara, precisa y sistemáticamente coherente. Los autores describen una conducta compuesta por diversos verbos rectores (obligar, manipular, coaccionar, inducir, solicitar, gestionar u ofertar) que permiten abarcar la pluralidad de formas mediante las cuales puede materializarse la imposición de la convivencia. El diseño legislativo resulta adecuado, pues reconoce que la cohabitación forzada no suele configurarse mediante un acto único y visible, sino a través de procesos graduales, muchas veces normalizados o encubiertos bajo dinámicas familiares, económicas o culturales.

Asimismo, el tipo delimita con precisión al **sujeto pasivo**, restringiéndolo a personas menores de dieciocho años o personas que carecen de capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, lo que refuerza su carácter de delito de protección especial.

El **resultado típico** consiste en la incorporación de la víctima a una convivencia constante y estable, equiparable a la de un matrimonio, aun cuando dicha unión carezca de formalidad jurídica. Esta descripción permite distinguir con claridad la cohabitación forzada de otras figuras penales existentes, dotando al tipo de autonomía dogmática y evitando confusiones interpretativas.

En cuanto a la **tipicidad subjetiva**, el delito se configura como eminentemente doloso, pues exige que el sujeto activo conozca las condiciones de vulnerabilidad de la víctima y quiera o acepte su incorporación a una relación de convivencia impuesta.

El **elemento finalista** (vivir en condiciones equiparables a un matrimonio) revela un especial contenido de reproche, ya que denota la intención de establecer una relación de control, dominación o dependencia prolongada en el tiempo. Este aspecto refuerza la gravedad del injusto penal y justifica su tratamiento diferenciado dentro del sistema penal, sin que resulte necesario acreditar la existencia de violencia física o la consumación de actos sexuales para la actualización del tipo.

Para un mejor entendimiento del tipo penal que se propone, a continuación, ofrecemos algunas tablas descriptivas que analizan desde diversos ángulos, los diferentes elementos que integran el tipo penal de **COHABITACIÓN FORZADA**.

ESTRUCTURA DOGMÁTICA DEL TIPO PENAL DE COHABITACIÓN FORZADA

ELEMENTO	DESCRIPCIÓN DOGMÁTICA
Tipo penal	Cohabitación forzada.



Ubicación normativa	Artículo 261 Sexies del Código Penal para el Estado de BC.
Naturaleza del delito	Delito autónomo, doloso, permanente y de protección especial.
Bien jurídico tutelado	Libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, libertad personal e integridad física, psíquica y emocional.
Ámbito de protección	Personas menores de 18 años y personas que no tienen capacidad para comprender el hecho o resistirlo.

DESCRIPCIÓN LEGAL Y CONDUCTA TÍPICA

ASPECTO	CONTENIDO NORMATIVO
Descripción legal	Comete el delito quien obligue, manipule, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a personas menores de edad o en condición de vulnerabilidad a unirse informal o consuetudinariamente con otra persona, con el fin de convivir de manera constante y equiparable a un matrimonio.
Consentimiento de la víctima	Jurídicamente irrelevante.
Tipo de unión	Informal o consuetudinaria.
Finalidad específica	Convivencia permanente equiparable al matrimonio.

SUJETOS DEL DELITO

CATEGORÍA	CARACTERÍSTICA JURÍDICA
Activo	Delito común. Puede ser cometido por cualquier persona (familiares, intermediarios, miembros de la comunidad, terceros)
Pasivo	a) Personas menores de 18 años. b) Personas sin capacidad para comprender el significado del hecho. c) Personas sin capacidad para resistirlo

TIPICIDAD OBJETIVA: VERBOS RECTORES

VERBO RECTOR	SIGNIFICADO DOGMÁTICO
Obligar	Imponer la unión mediante fuerza o presión directa
Manipular	Influir de forma engañosa aprovechando la vulnerabilidad
Coaccionar	Forzar la voluntad mediante amenaza o intimidación
Inducir	Provocar la decisión mediante persuasión indebida
Solicitar	Promover o requerir la unión como intermediario
Gestionar	Realizar actos para concretar la unión
Ofertar	Proponer la unión como arreglo o transacción



TIPO SUBJETIVO, CONSUMACIÓN Y RESULTADO

ELEMENTO	DESCRIPCIÓN
Tipo subjetivo	Dolo directo. El sujeto activo conoce la vulnerabilidad de la víctima y aun así, quiere o acepta la convivencia impuesta.
Resultado típico	Integración de la víctima a una convivencia estable y permanente.
Forma de consumación	Delito permanente; la consumación se prolonga mientras subsista la convivencia.
Forma de ejecución	Progresiva y continuada.

PUNIBILIDAD Y AGRAVANTES

ASPECTO	CONTENIDO
Pena base	De 8 a 15 años de prisión.
Multa	De 1,000 a 2,500 días multa.
Agravantes	• Parentesco colateral por consanguinidad hasta cuarto grado. • Parentesco por afinidad hasta segundo grado. • Cuando la víctima pertenezca a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas.
Efecto jurídico	Aumento de la pena hasta en una mitad en su mínimo y máximo.

SÍNTESIS DOGMÁTICA DEL TIPO PENAL

ELEMENTO CLAVE	CARACTERIZACIÓN
Bien jurídico	Autonomía personal y dignidad humana
Estructura	Tipo penal autónomo
Forma de culpabilidad	Dolo
Duración del delito	Permanente
Política criminal	Protección reforzada de personas vulnerables

En este punto debemos cuestionarnos **¿la incorporación de un tipo penal de cohabitación forzada, a la legislación penal de Baja California, tiene un fin constitucionalmente válido?** para responder esta interrogante, utilizaremos como parámetro orientador, los siguientes precedentes dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al **test de proporcionalidad**:



PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013143
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016	Pag. 902	Aislada (Constitucional)

SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013152
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016	Pag. 911	Aislada (Constitucional)



TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.

Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013154
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016	Pag. 914	Aislada (Constitucional)

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere



comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido *prima facie* de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.

Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013136
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016	Pag. 894	Aislada (Constitucional)

Esta Dictaminadora arriba al convencimiento jurídico que la medida legislativa que se propone supera el test de proporcionalidad y se ajusta objetivamente a los parámetros de convencionalidad y constitucionalidad, al considera que la intervención del Derecho Penal se ajusta a los principios de *intervención mínima* y *última ratio*.

La experiencia normativa demuestra que la prohibición civil del matrimonio infantil, por sí sola, no ha sido suficiente para erradicar prácticas que persisten bajo la forma de uniones informales o consuetudinarias, las cuales producen efectos materiales idénticos y generan graves afectaciones a los derechos de las víctimas. Frente a este escenario, la ausencia de un tipo penal específico ha propiciado espacios de impunidad que debilitan la función preventiva del Estado.

La tipificación de la cohabitación forzada no responde a una expansión irreflexiva del poder punitivo, sino a la necesidad de cerrar vacíos normativos y dotar al sistema jurídico de una herramienta eficaz para enfrentar una problemática social actual y persistente. La sanción penal se erige, así, como un medio legítimo para disuadir conductas altamente lesivas, proteger a personas en condición de especial vulnerabilidad y reafirmar el compromiso del Estado con la erradicación de prácticas que atentan contra la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, de ahí que se sostenga de forma argumentada que, la



propuesta legislativa supera el test de necesidad y proporcionalidad, al constituir una respuesta adecuada frente a la gravedad del fenómeno que se pretende combatir.

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: 1a./J. 114/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163067
Primera Sala	Tomo XXXIII, Enero de 2011	Pag. 340	Jurisprudencia (Penal)

Por otro lado, también debemos verificar la compatibilidad constitucional y convencional de la propuesta legislativa, en atención al deber que tienen los órganos del Estado de asegurar que toda norma penal se ajuste a los principios, derechos y valores reconocidos tanto en el orden jurídico nacional como internacional. En ese sentido, el análisis se realiza a la luz del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.



Desde esta perspectiva, la tipificación del delito de cohabitación forzada se encuentra plenamente alineada con el principio del *interés superior de la niñez*, que opera como criterio rector en toda decisión legislativa que involucre a personas menores de dieciocho años de edad. La propuesta reconoce que niñas, niños y adolescentes se encuentran en una posición estructural de desventaja frente a decisiones impuestas por personas adultas o por entornos familiares y sociales, razón por la cual el Estado tiene el deber reforzado de adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir y erradicar prácticas que comprometan su desarrollo integral, su dignidad y su autonomía futura.

Sirva para robustecer los anteriores argumentos, el siguiente criterio jurisprudencial emanado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2020401
Segunda Sala	Libro 69, Agosto de 2019	Pag. 2328	Jurisprudencia Constitucional



MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN SU ADOPCIÓN NORMATIVA.

El artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución General de la República precisa que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Ahora, con motivo de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, así como de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se incorporó al orden jurídico nacional el modelo social de discapacidad. Por su parte, el Informe Mundial sobre la Discapacidad, emitido por la Organización Mundial de la Salud, permite concretizar el derecho humano a la salud contenido en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, al conceptualizar el término "discapacidad" como "todas las deficiencias, las limitaciones para realizar actividades y las restricciones de participación, y se refiere a los aspectos negativos de la interacción entre una persona (que tiene una condición de salud) y los factores contextuales de esa persona (factores ambientales y personales)". Al respecto, en el ámbito regional de los derechos humanos, en los Casos Furlán y Familiares Vs. Argentina y Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, al grado que —para dismantelar las limitaciones que impiden el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad—, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras". Ante todo el marco normativo anterior, se concluye que el modelo social de discapacidad aborda dicha condición con base en dos premisas: i) la discapacidad es el resultado de la interacción entre factores del individuo y su entorno; y, ii) las personas con discapacidad se encuentran en situación de vulnerabilidad, que se agrava por el fenómeno de discriminación que se erige en su contra. Por ello, en virtud de que las circunstancias contextuales tienden a ser igual o mayormente determinantes que las condiciones médicas en la generación de las barreras que las personas con discapacidad enfrentan, surge la obligación a cargo del Estado Mexicano en el establecimiento de un modelo social de discapacidad, a partir del cual, dicha situación de vulnerabilidad no sea únicamente entendida en términos médicos, es decir, como alteraciones al estado de salud de las personas. Asimismo, el entendimiento integral de la condición de discapacidad reconozca los factores contextuales —tanto a nivel social como personal—, los cuales resultan igual o mayormente determinantes que el aspecto clínico. Así, a efecto de concretizar el mandato contenido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que caracteriza al constitucionalismo contemporáneo, todas las autoridades,



dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de caracterizar la discapacidad como resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno. De ese modo, por medio de prácticas de inclusión social y medidas de diferenciación positiva ejercidas, en especial por los operadores jurídicos –juzgadores–, será factible remover las barreras clínicas y sociales susceptibles de incidir en el derecho humano a la salud de las personas, así como adoptar medidas efectivas y pertinentes de habilitación y rehabilitación para que las personas con discapacidad puedan lograr su máxima independencia.

Tesis: I.9o.P.1 CS (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2022368
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 80, Noviembre de 2020	Pag. 2080	Aislada Constitucional

De este modo, la iniciativa que nos ocupa es congruente con el enfoque de derechos humanos que prohíbe cualquier forma de discriminación y violencia estructural basada en la edad, el género o la condición de vulnerabilidad. Las uniones forzadas, aun cuando carezcan de formalidad jurídica, reproducen esquemas de subordinación que afectan de manera desproporcionada a niñas y adolescentes, particularmente a aquellas que se encuentran en contextos de pobreza, exclusión o dependencia económica. La respuesta penal propuesta no criminaliza identidades, creencias o prácticas culturales en abstracto, sino que se dirige de manera específica a conductas de imposición, control y anulación de la voluntad, lo que resulta plenamente compatible con el marco constitucional.

Desde el plano convencional, la reforma encuentra pleno sustento con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de protección de la infancia, erradicación de prácticas nocivas y garantía de una vida libre de violencia. La obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos no se satisface únicamente con prohibiciones formales, sino que exige la adopción de mecanismos jurídicos eficaces que atiendan la realidad social y sus manifestaciones contemporáneas. Así, la creación de un tipo penal autónomo responde a un deber de debida *diligencia legislativa*, orientado a cerrar brechas de protección y a evitar escenarios de impunidad.

De todo lo anterior podemos afirmar que, la propuesta supera el test de proporcionalidad constitucional, ya que persigue un fin legítimo, es idónea para proteger bienes jurídicos de la más alta relevancia, resulta necesaria ante la insuficiencia de otros mecanismos normativos y mantiene una relación razonable entre la gravedad de la conducta y la respuesta punitiva del Estado. Por ende, la propuesta no solo es compatible con el orden constitucional y convencional, sino que constituye una expresión legítima de la exigencia social de garantizar la protección de personas en situación de vulnerabilidad.



6. Analizado todo lo anterior, podemos concluir que, la incorporación del delito de cohabitación forzada al Código Penal para el Estado de Baja California es jurídicamente procedente, constitucionalmente válida y socialmente necesaria. Esto es así porque, la propuesta se encuentra debidamente sustentada en un diagnóstico claro del fenómeno que se pretende combatir, en una exposición de motivos consistente y en una técnica legislativa que permite identificar con precisión los elementos del tipo penal, el bien jurídico tutelado y el ámbito de aplicación de la norma, sin generar ambigüedades ni contradicciones con el sistema penal vigente.

También destacamos que la propuesta se adecúa perfectamente con los principios rectores de la norma constitucional penal, particularmente con los de legalidad, seguridad jurídica, taxatividad y proporcionalidad, al establecer una respuesta punitiva específica frente a conductas que producen una afectación grave y sostenida a derechos fundamentales de personas en situación de especial vulnerabilidad, por tanto, la acción legislativa lejos de constituir una expansión injustificada del ius puniendi, la tipificación propuesta atiende a la necesidad de cerrar vacíos normativos, evitar espacios de impunidad y dotar al Estado de herramientas eficaces para prevenir y sancionar prácticas que, bajo apariencias informales o consuetudinarias, reproducen dinámicas de dominación, control y anulación de la autonomía personal.

Otro aspecto relevante que tomamos en consideración para sostener la procedencia jurídica de la propuesta que nos ocupa, es que, el pasado 25 de abril de 2023, se incorporó al Código Penal Federal el delito de **cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo**, en el numeral 209 Quáter.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686525&fecha=25/04/2023#gsc.tab=0



Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Capítulo adicionado DOF 25-04-2023

Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

Artículo adicionado DOF 25-04-2023

Es importante clarificar que, conforme a nuestro orden constitucional supremo, las leyes federales como lo es el Código Penal Federal no son vinculantes ni obliga a Baja California a modificar nuestro régimen interno, porque no existe una relación jerárquica entre unas y otras, sino un orden de competencias y atribuciones diferenciadas por la propia Constitución Federal:

LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional.

Tesis: 3a./J. 10/91	Semanario Judicial de la Federación	Octava Época	Registro digital: 207030
Tercera Sala	Tomo VII, Marzo de 1991	Pag. 56	Jurisprudencia (Constitucional)



No obstante a lo anterior, ello no significa que esta Comisión no pueda tomar en consideración y adoptar un precedente normativo tan relevante como lo es el contenido actual del artículo 209 Quáter del Código Penal Federal relativo al delito de cohabitación forzada, pues por principio de cuentas, constituye una **fuentes formal del derecho** por ser norma vigente, además, aquel proceso legislativo culminó con el Decreto publicado el 25 de abril de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, de ahí que en esta incorporación también se traduce en una **armonización legislativa** que evita dispersión, divergencias o discrepancias normativas, en tipos penales que se dirigen a los mismos objetivos.

7. Esta Dictaminadora no omite pronunciarse expresamente que, el pasado 15 de octubre de 2025, la Red de Mujeres Unidas por Baja California A.C. por conducto de su representante legal, C. Rosa Aurora Herrera Martínez, presentó ante esta Soberanía, iniciativa que reforma el artículo 113 BIS y adiciona el numeral 268 TER al Código Penal para el Estado de Baja California, con la finalidad de tipificar el delito de Cohabitación Forzada de Personas Menores de Edad y establecer la imprescriptibilidad de este delito, por tanto, al ser el momento procesal oportuno, se trae a la vista de las Diputaciones integrantes de esta Comisión, la referida iniciativa ciudadana y demás documentos que acompañaron, de lo que se desprende lo siguiente:

a) La propuesta ciudadana se dirige a reformar el Código Penal de Baja California, particularmente el artículo 113 BIS para establecer la imprescriptibilidad del delito de **Cohabitación Forzada** el cual se proponen en el diverso numeral de nueva creación 268 TER.

El texto propuesto fue el siguiente:

ARTÍCULO 113 BIS.- En el caso de los delitos previstos por los artículos 123, 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUATER, 238, 261, 262, 262 TER, 262 QUATER, 264 y **268 TER** de este Código, la acción penal será imprescriptible cuando se cometan contra persona menor de dieciocho años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo.

CAPÍTULO V

COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO

ARTÍCULO 268 TER.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el



significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, manipule, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

b) Pocos términos se usan con más frecuencia en el lenguaje político cotidiano que el de *participación* y quizá ninguno goza de mejor fama. Aludimos constantemente a la participación ciudadana de la sociedad desde planos muy diversos y para pronósticos muy diferentes, pero siempre como una buena forma de incluir nuevas opiniones y perspectivas.

Se invoca la participación de los ciudadanos, de las agrupaciones sociales, de la sociedad en su conjunto, para dirimir problemas específicos, para encontrar soluciones comunes o para hacer confluir voluntades dispersas en una sola acción compartida. Es una invocación democrática tan cargada de valores que resulta prácticamente imposible imaginar un mal uso de esa palabra. La participación suele ligarse, por el contrario, con propósitos transparentes públicos en el sentido más amplio del término y casi siempre favorables para quienes están dispuestos a ofrecer algo de sí mismos en busca de propósitos colectivos. La participación es, en ese sentido, un término grato.

Sin embargo, también es un término demasiado amplio como para tratar de abarcar todas sus connotaciones posibles en una sola definición. Participar, en principio, significa “*tomar parte*”: convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una sola persona. Pero también significa “*compartir*” algo con alguien o, por lo menos, hacer saber a otros alguna noticia. De modo que la participación es siempre un acto social: nadie puede participar de manera exclusiva, privada, para sí mismo. La participación no existe entre los aislados, pues sólo se puede participar con alguien más; sólo se puede ser parte donde hay una organización que abarca por lo menos a dos personas. De ahí que los diccionarios nos anuncien que sus sinónimos sean coadyuvar, compartir, comulgar.

El término ***participación*** está inevitablemente ligado a una circunstancia específica y a un conjunto de voluntades humanas: los dos ingredientes indispensables para que esa palabra adquiera un sentido concreto, más allá de los valores subjetivos que suelen acompañarla. El medio político, social y económico, en efecto, y los rasgos singulares de los seres humanos que deciden formar parte de una organización, constituyen los motores de la



participación: el ambiente y el individuo, que forman los anclajes de la vida social. De ahí la enorme complejidad de ese término, que atraviesa tanto por los innumerables motivos que pueden estimular o inhibir la participación ciudadana en circunstancias distintas, como por las razones estrictamente personales o psicológicas que empujan a un individuo a tal decisión.

A pesar de todo, la idea de la participación suele gozar de mejor fama que la otra palabra que sirve para explicar el funcionamiento de la democracia contemporánea: la representación. De hecho, el auge que han cobrado muchos de los mecanismos participativos en nuestros días no se entendería cabalmente sin asumir la crítica paralela que se ha formulado a ese otro concepto. Según esa crítica, participamos porque nuestros representantes formales no siempre cumplen su papel de enlace entre el gobierno y los problemas puntuales de una porción de la sociedad; participamos —dice esa crítica— para cuidar los intereses y los derechos particulares de grupos y de personas que se diluyen en el conjunto mucho más amplio de las naciones; participamos, en una palabra, para corregir los defectos de la representación política que supone la democracia, pero también para influir en las decisiones de quienes nos representan y para asegurar que esas decisiones realmente obedezcan a las demandas, las carencias y las expectativas de los distintos grupos que integran una nación. La representación es un término insuficiente para darle vida a la democracia. De este modo podemos afirmar que la *representación* y la *participación* forman una unión indisoluble en la vida democrática de nuestro país.

Debemos partir de que la ***Iniciativa Ciudadana***, se encuentra regulada en dos instrumentos específicos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

El primero de ellos (Constitución Local) en su visión más democrática, reconoce el derecho de la participación social en los procesos y toma de decisión de los asuntos públicos, tal como queda precisado en el contenido del artículo 8 de nuestra Carta Local:

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;



II.- Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos;

[...]

b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito, Revocación de Mandato y Presupuestos Participativos;

[...]

Ahora bien, el artículo 28 de nuestra Constitución Local establece claramente quienes se encuentran facultados para presentar iniciativas legislativas:

ARTÍCULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

I.- A los diputados;

II.- Al Gobernador;

III.- Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;

IV.- A los Ayuntamientos.

V.- Al Instituto Estatal Electoral exclusivamente en materia electoral, y

VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidas y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley.

De lo anterior se desprende que será la Ley de la materia, la que establezca las formas y requisitos para el trámite de la *iniciativa ciudadana* siendo oportuno precisar que el referido instrumento es la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Al respecto, la norma secundaria señala en su artículo segundo los siguientes instrumentos de participación ciudadana:



- I.- Plebiscito;
- II.- Referéndum;
- III.- Iniciativa Ciudadana, y
- IV.- Consulta Popular.
- V.- Presupuesto Participativo.

De este modo, el artículo 70 del multicitado instrumento define la **Iniciativa Ciudadana** de la siguiente manera:

Artículo 70.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, adición derogación o abrogación de Leyes o Decretos, incluyendo modificaciones a la Constitución Federal o a la Constitución del Estado, salvo las excepciones contempladas en el artículo 71.

El propio texto positivo establece que habrá excepciones o ciertas áreas que no podrán ser objeto de **Iniciativa Ciudadana** siendo aquellas que se contemplan en el artículo 71 del instrumento mencionado:

Artículo 71.- No podrán ser objeto de Iniciativa Ciudadana las siguientes materias:

- I.- Régimen interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;
- II.- Regulación interna del Congreso del Estado, y
- III.- Regulación interna del Poder Judicial del Estado.

El Congreso del Estado desechará de plano toda Iniciativa Ciudadana que se refiera a las materias señaladas en este artículo.

Ahora bien, conviene destacar que la **iniciativa ciudadana** normalmente está asociada a la exigencia de un número determinado de firmas ciudadanas que respalden dicha propuesta (500) ello es así porque el artículo 72 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado lo prevé expresamente:



Artículo 72.- La Iniciativa Ciudadana deberá presentarse ante el Congreso del Estado, la cual será presentada al Pleno y turnada a la Comisión correspondiente, para que dictamine su procedibilidad, conforme a los siguientes requisitos:

I.- Se compruebe fehacientemente, que la misma se encuentra apoyada por un mínimo de 500 ciudadanos de la Lista Nominal, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales para votar de los promoventes;

II.- Se especifique que se trata de una Iniciativa, la cual contenga al menos exposición de motivos y articulado;

III.- Se refiera a la competencia del Congreso del Estado, y

IV.- Se nombre a un representante común, al cual el Congreso del Estado informará sobre la aceptación o rechazo de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión.

En caso de error u omisión se notificará a los promoventes para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación se subsane.

Sin embargo, en caso concreto que aquí nos ocupa, la iniciativa ciudadana proviene de una Asociación Civil, por tanto, le resulta aplicable las exigencias contenidas en el artículo 72 BIS de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Artículo 72 BIS. - Las Organizaciones de la Sociedad Civil de cualquier naturaleza, asentadas en el Estado y constituidas conforme a la legislación mexicana, podrán presentar por conducto de su Presidente, Director General o máximo representante, iniciativas de leyes o de reformas a leyes ante el Congreso del Estado, siempre y cuando hubiesen sido aprobadas por dos terceras partes del total de los integrantes de su asamblea general, consejo directivo u órgano colegiado facultado para ello y sean relativas al objeto para el cual fueron constituidas.

En la presentación de dichas iniciativas, las Organizaciones de la Sociedad Civil, deberán observar lo siguiente:

I.- Acompañar con copia simple del acta de la sesión en la que se acredite que la iniciativa se encuentra respaldada por dos terceras partes del total de los integrantes de la asamblea general, consejo directivo u órgano colegiado facultado para ello.



II.- Acompañar a la iniciativa, copia simple de sus estatutos o acta constitutiva, a efecto de que el Congreso del Estado verifique que se trata de propuestas legislativas relativas al objeto para el cual fueron constituidas.

Así mismo, le serán aplicables en lo que le corresponda los párrafos primero y último, así como las fracciones II y III del artículo 72 de esta Ley.

Del citado numeral se desprende que, las Organizaciones de la Sociedad Civil ***“cualquiera que sea su naturaleza”*** en su pretensión de activar la iniciativa ciudadana deberá acreditar lo siguiente:

- Estar asentadas en Baja California.
- Estar legalmente constituidas conforme a la legislación mexicana.
- Presentar el documento reformador por conducto de su Presidencia, Dirección General u órgano de máxima representación, siempre y cuando hubiesen sido aprobadas por las dos terceras partes del total de los integrantes de su asamblea general, consejo directivo u órgano colegiado.
- Que la iniciativa verse o se relacione con el objeto social para el cual fueron creadas.

El propio dispositivo legal (72 BIS) les impone cargas específicas a las Organizaciones de la Sociedad Civil, siendo estas:

- Acompañar copia simple del acta de la sesión en la que se acredite que la iniciativa se encuentra respaldada por dos terceras partes del total de sus integrantes de su máximo órgano de representación.
- Acompañar copia simple de sus estatutos o acta constitutiva a efecto de que esta Soberanía verifique que se trata de propuestas legislativas que se relacionan con el objeto para el cual fueron constituidas.
- Contar con exposición de motivos y articulado.
- Que la materia sea de competencia del Poder Legislativo del Estado de Baja California.



c) La documentación presentada por la ciudadana Rosa Aurora Herrera Martínez en su calidad de representante legal de la Red de Mujeres Unidas por Baja California A.C. fue la siguiente:

- Iniciativa ciudadana suscrita por la C. Rosa Aurora Martínez Herrera, en su calidad de Representante Legal de la Red de Mujeres Unidas por Baja California, que además viene respaldada por otras Asociaciones Civiles Aliadas (Fundación Eufrosina; Colectivo CESODT; Karla's Sembradoras de Amor, A.C.; Yeuni A.C.; Gente Diversa A.C.; Impactemos Mx, Agentes de Cambio A.C.; Red Mundial de Jóvenes Políticos en Tijuana, A. C.; Fundación María Stopes México; Alianza de Mujeres por Mujeres A.C.; Sucomm) mediante la cual proponen reformar el artículo 113 BIS y adiciona el numeral 268 TER al Código Penal para el Estado de Baja California, en materia de **Cohabitación Forzada**.
- Copia simple del instrumento notarial 211,357 volumen 2,736 de fecha 7 de abril de 2022, pasada ante la fe del Notario Público número 2 de la ciudad de Tijuana, Licenciado Gabriel Moreno Mafud, relativo a la constitución de la Asociación Civil denominada RED DE MUJERES UNIDAS POR BAJA CALIFORNIA, de la que se desprende que:
 - Es una organización sin fines de lucro, cuyo objeto de asociación es *“el impulso de la perspectiva de género en la agenda pública, a través de la incidencia en las políticas públicas tendientes a lograr la igualdad de derechos, la eliminación de la discriminación y todas las formas de violencia contra las mujeres”*.
 - Conforme a la Cláusula Transitoria Cuarta se otorgó a favor de la C. Rosa Aurora Martínez Herrera, diversos poderes para ser ejercidos en representación de la Asociación Civil RED DE MUJERES UNIDAS POR BAJA CALIFORNIA, por una vigencia indefinida a partir de la fecha de su otorgamiento.
- Copia Simple de la HOJA DE INSCRIPCIÓN del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Tijuana, en el que a través de la partida 6285100 de fecha 29 de junio de 2022, quedó inscrita la constitución de la Asociación Civil RED DE MUJERES UNIDAS POR BAJA CALIFORNIA.



- Convocatoria de Sesión Ordinaria de la RED DE MUJERES UNIDAS POR BAJA CALIFORNIA, a celebrarse el jueves 25 de septiembre de 2025, en la ciudad de Tijuana, la cual fue suscrita por las CC. Vanessa del Carmen García Ramírez y Corina López Páez, donde en los puntos 5 y 6 se encuentra enlistado la presentación, discusión y aprobación de la iniciativa de reforma y adición al Código Penal en materia de Cohabitación Forzada.
- Acta de sesión ordinaria de fecha 25 de septiembre de 2025, donde se declaró quórum legal; se aprobó el orden del día; se presentó a las asociadas el proyecto de reforma y adición al Código Penal del Estado en materia de Cohabitación Forzada, dando el espacio para preguntas y respuestas; se discutió y aprobó por unanimidad de las asociadas el respaldo a la iniciativa de reforma en materia de Cohabitación Forzada.

De lo anterior tenemos que, la RED DE MUJERES UNIDAS POR BAJA CALIFORNIA cumple a cabalidad con todas y cada una de las exigencias previstas en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, referente a la presentación de la iniciativa ciudadana, por lo que se procede a su estudio de fondo.

d) De la revisión integral y pormenorizada a la exposición de motivos se advierte que, la iniciativa tiene su origen en el trabajo sostenido de la sociedad civil organizada en la defensa y promoción de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, particularmente frente a prácticas sociales que, aunque en ocasiones se presentan como tradicionales o normalizadas, en realidad constituyen formas estructurales de violencia y vulneración a los derechos humanos. En ese contexto, las promoventes identifican a la cohabitación forzada, el matrimonio infantil y el concubinato temprano como expresiones de un mismo fenómeno que se caracteriza por la ausencia de un consentimiento libre, pleno e informado, especialmente cuando involucra a personas menores de edad o a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, en la exposición de motivos se expone que dichas prácticas generan consecuencias profundamente lesivas para el desarrollo integral de niñas y adolescentes, destacando de manera particular el incremento de embarazos infantiles y adolescentes, así como los riesgos médicos asociados a estos, entre los que se encuentran complicaciones durante el embarazo y el parto, afectaciones a la salud física y emocional, y un impacto negativo de largo plazo tanto para las madres como para sus hijas e hijos. Se sostiene que estas consecuencias trascienden el ámbito individual, al reproducir ciclos de pobreza,



exclusión social y desigualdad, al interrumpir trayectorias educativas, limitar oportunidades de desarrollo y restringir la posibilidad de construir un proyecto de vida autónomo y libre de violencia.

Desde un enfoque interseccional, la iniciativa enfatiza que el impacto del matrimonio y la cohabitación forzada no se distribuye de manera homogénea en la población, sino que afecta de forma desproporcionada a niñas, niños y adolescentes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población migrante y comunidades urbanas marginadas, en donde confluyen factores como la precariedad económica, la discriminación estructural, la falta de acceso a servicios básicos y la normalización de relaciones de poder asimétricas. En este sentido, se subraya que el respeto a la diversidad cultural no puede ni debe ser interpretado como una justificación para tolerar prácticas que lesionan la dignidad humana y los derechos fundamentales.

La exposición de motivos también advierte la existencia de un vacío normativo relevante en el ámbito penal, al señalar que, pese a la prohibición del matrimonio infantil, las uniones informales o consuetudinarias forzadas continúan reproduciéndose sin una tipificación expresa que permita su adecuada identificación, prevención y sanción, lo que dificulta la actuación de las autoridades y propicia escenarios de impunidad. En consecuencia, se plantea la necesidad de incorporar un tipo penal específico que visibilice jurídicamente la conducta y dote al Estado de herramientas normativas eficaces para su erradicación.

Finalmente, la iniciativa se inscribe dentro del marco constitucional y convencional en materia de derechos humanos, invocando los compromisos asumidos por el Estado mexicano en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará, destacando la obligación reforzada de adoptar medidas legislativas idóneas para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes, bajo el principio del interés superior de la niñez y el derecho a una vida libre de violencia.

Al respecto, esta Dictaminadora comparte plenamente el diagnóstico presentado por la inicialista y lo hace propio. Ahora bien, por cuanto hace al texto propuesto consistente en la tipificación del delito de **Cohabitación Forzada** los mismos argumentos de procedencia jurídica señalados en los considerandos 3, 4, 5 y 6 del presente instrumento alcanzan a esta pretensión que se analiza, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen por insertados y reproducidos a la letra en este apartado, y con plenitud de



jurisdicción se resuelve la procedencia jurídica de la propuesta en los términos del presente Dictamen, debiéndose estar al mismo.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Tesis: P./J. 111/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 175082
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXIII, Mayo de 2006	Pag. 1531	Jurisprudencia Común

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Séptima Época	Registro digital: 232351
Pleno	Volumen 181-186, Primera Parte	Pag. 239	Jurisprudencia Constitucional



Finalmente, esta Comisión destaca que, el derecho de iniciativa popular no se agota solo con la presentación de la propuesta legislativa ante esta Soberanía, sino que es necesario que la Comisión correspondiente emita el dictamen o pronunciamiento, ya sea a favor o en contra, tal como se ha ocurrido en el preinserto.

Esto es así porque como se sostiene en la **CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA** de la Organización de los Estados Americanos (OEA) la democracia se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía, que son componentes esenciales, de la democracia dentro de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad, por lo que es una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia promover y fomentar diversas formas de participación para fortalecer la democracia.

CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

Artículo 2. El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 4. Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.



Artículo 6. La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

8. Mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2026, firmado por el Diputado Juan Manuel Molina García, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de esta XXV Legislatura, convocó las y los integrantes, para el día Miércoles 11 de marzo de 2026, a Comisión de trabajo.

En el orden del día de la referida convocatoria, se advierte enlistado en el apartado III punto primero la iniciativa que aquí se atiende. Abiertos los trabajos en su parte conducente la Red de Apoyo de Mujeres presentó una adenda a la iniciativa, mediante la cual propone establecer la imprescriptibilidad del delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, con el propósito de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, considerando que este tipo de conductas suelen permanecer ocultas durante largos periodos y que, en muchos casos, las víctimas no se encuentran en condiciones de denunciar sino hasta años después de ocurridos los hechos.

Abiertos los debates, las y los Diputados presentes, acompañaron por unanimidad la propuesta de modificación a efecto de incluir la imprescriptibilidad del delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, al coincidir que abonaba significativamente al propósito original de la iniciativa, aprobando su incorporación en el artículo 113 BIS del Código Penal, lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

9. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por las y el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la y el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.



VI. Propuestas de modificación.

No se advierte la necesidad de hacer modificaciones al texto originalmente propuesto.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba la reforma al artículo 113 BIS y la adición de un Capítulo I BIS denominado COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO, al Título Cuarto del Código Penal para el Estado de Baja California, y en su interior la adición del numeral 261 SEXTIES, al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 113 BIS.- En el caso de los delitos previstos por los artículos 123, 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUATER, 238, 261, **261 SEXTIES**, 262, 262 TER, 262 QUARTER y 264 de este Código, la acción penal será imprescriptible cuando se cometan contra persona menor de dieciocho años, o que no



tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo.

TÍTULO CUARTO (...)

CAPÍTULO I BIS

COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO

ARTÍCULO 261 SEXTIES.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, manipule, coercione, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si entre la víctima y la persona responsable existe una relación de parentesco colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo o perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación a la ciudadana Rosa Autora Herrera Martínez, así como a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, debiendo dejarse constancia de ello mediante la cédula o instructivo correspondiente.

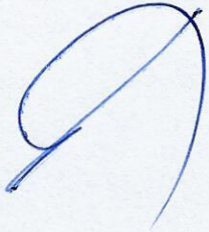
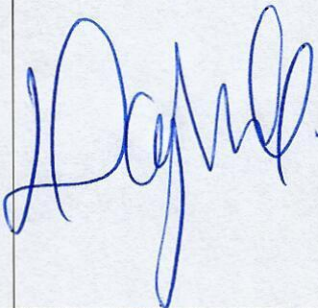
Asimismo, se habilita e instruye al personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos para que realice las notificaciones por los medios legales y adecuados a las representaciones comunes señaladas en el escrito ciudadano de fecha 15 de octubre de 2025, a efecto de dar cabal cumplimiento al presente resolutivo.

De igual forma, se instruye al Departamento de Informática de esta Soberanía para que habilite, de manera visible y accesible en el portal oficial de internet de la XXV Legislatura, una sección o micrositio denominado "NOTIFICACIONES", dentro del cual deberán incorporarse los datos de identificación del expediente en que se actúa, así como el contenido íntegro del presente Dictamen.

Dado en sesión de trabajo a los 11 días del mes de marzo de 2026
"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".

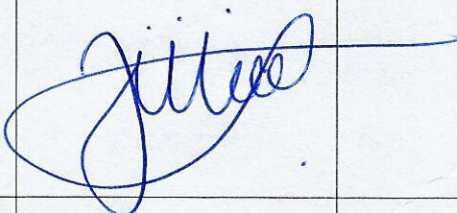
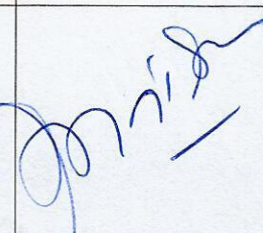


GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 80

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 80

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 80 COHABITACIÓN FORZADA.

DCL/HICM/IGL/DACM*